

Más allá de la justiciabilidad de los derechos sociales: neoliberalismo y gobierno en Colombia*

*Andrés Felipe Roncancio B***

Resumen: En el contexto colombiano, la estructura contenida en la Constitución de 1991 plantea una dicotomía compleja entre economía y función social en materia de derechos sociales y económicos. Dicha relación plantea en sí misma múltiples condicionamientos, que han reducido la efectivización de estos derechos a un limitado campo aplicativo de interpretación constitucional, mientras se propugnan prácticas de gobierno orientadas al neoliberalismo que han desplazados a este tipo de derechos a una realización empresarial de los ciudadanos, quienes se ven sujetos cada vez más a tener que hacerlos valer en su condición de homo economicus.

Dicha racionalidad ha encarado la necesidad de comprender, por un lado, una categorización de actores económicos de los ciudadanos en materia de derechos sociales condicionándolos a ser consumidores, mientras que por el otro se plantean dispositivos biopolíticos normativos y sociales, que perfeccionan en el contexto una normalización estructural, incluso con la represión, lo que ha ido acrecentando un malestar general de quienes reclaman sus derechos, al punto de hacer su exigibilidad directa por medio de la protesta popular. Así, esta reflexión está orientada a una reflexión crítica de estos fenómenos y la posibilidad de construcción de espacios que permitan la consolidación material de los derechos sociales y económicos

Palabras Claves: Derechos Sociales y económicos, neoliberalismo, poder popular, seguridad, prácticas de gobierno, Constitución política de 1991.

Abstract: In the Colombian context, the structure contained in the 1991 Constitution poses a complex dichotomy between economic and social role in terms of social and economic rights, such a relationship presents itself, multiple constraints that have reduced the effectuation of these rights to a limited field application of constitutional interpretation, while advocating oriented governance practices that have displaced neoliberalism such rights to a business realization of citizens who are increasingly subject to have to enforce them in their capacity as homo economicus. This rationale has faced the need to understand on the one hand a categorization of citizens' economic actors in social rights conditioning them to be consumers, while the other devices raises regulatory and social biopolitical perfect normalization in the context structural, even with repression, which has been increasing general malaise of those who claim their rights as to render its direct enforceability via popular protest as well. This discussion is focused on a critical reflection of these phenomena and the possibility construction of spaces that allow the consolidation material social and economic rights

Key Words: Social and economic rights, neoliberalism, popular power, security, governance practices, Political Constitution.

* Este artículo de reflexión es derivado de la investigación Constitucionalismo popular – Democracia radical diferencias y concordancias desde el caso de la protesta en Colombia (2011-2013) desarrollada en la Universidad de Medellín para optar por el título de Magister en Derecho.

** Maestrando en Derecho con énfasis en Derecho Público Universidad de Medellín. Abogado Institución Universitaria de Envigado. Investigador del grupo de investigación GRIJU y Docente del Politécnico Marco Fidel Suárez –Bello. correo:roncancioconstitucional@gmail.com

1. Introducción

En el contexto colombiano, la perspectiva de los derechos sociales y económicos tiene una lectura necesaria desde las condiciones económicas que fungen como la base estructural desde la que se desarrollan los fines del Estado, con lo cual toma relevancia la dualidad que se presentó en la Constitución Política de 1991. Según Díaz Londoño (2009), el final del siglo XX tuvo la particularidad de presentar una dicotomía compleja: por un lado, una faceta altamente paternalista proveniente de la denominación social del Estado y su desarrollo dogmático¹, y, por otro lado, una constitución económica concebida desde el paradigma de libre mercado sustanciado fuertemente por el modelo neoliberal económico².

Dicha relación, durante la vigencia de la constitución, ha traído consigo un desarrollo circunstancial asincrónico, resultado de las tensiones que presentan la relación economía-derecho (en las prácticas sociales gubernamentales), que, según García, Rodríguez y Uprimny (2006) ha decantado en un:

Institucionalismo social” que-en lugar de subordinar una disciplina a la otra, como se hace en la corriente

de derecho y economía (law and economics), incorpora temas jurídicos pero deja intacto el paradigma económico neoclásico- busca establecer un diálogo de iguales entre las diferentes disciplinas involucradas³ (pag. 24)

Dicho supuesto ha significado que la aplicación de los derechos sociales apenas se haya depuesto a un condicionamiento económico de justiciabilidad variable, que se genera a razón del activismo judicial. Este aparece como un contingente –apenas presente– que resuelve las problemáticas que se van presentando en aras de cumplir una función reparativa (González Beilfuss, 2000) en un telón de fondo en donde “el capital global⁴ depende del control de la incertidumbre para garantizar la estabilidad social, legal y administrativa, para reproducir y expandir sus estrictas “condiciones fundamentales” hacia nuevos mundos” (Méndez & Sanín, 2012, p.101) determinando lo debido y lo propicio en la práctica gubernamental.

Es así que se comprende que una problemática sobre la disposición de ejercer justicia sobre los derechos sociales y económicos ha convergido en dos elementos que cuestionan la efectividad manifiesta de las razonabilidad constitucional contemporánea

1 Es importante resaltar que la enunciación emanada en el preámbulo, y los artículos de la parte dogmática constitucional (siendo relevantes los del II Capítulo de la misma) han tenido un fuerte desarrollo por parte de los jueces constitucionales quienes, en su función de protectores de la constitución, han tomado las garantías de derechos fundamentales conforme a lo enunciado en la constitución, como se puede evidenciar en sentencias como: T-401/92, T-406/92, T-147/95, SU-256/96, T-558/97, SU -111/97, T-724/03, C-739/09, a modo de ejemplo en la que ha ordenado un cumplimiento efectivo de los derechos de la ciudadanía.

2 Esta afirmación se sustenta a partir de las prácticas gubernamentales que se han venido dando en materia económica en Colombia a partir del gobierno del expresidente Gaviria (90-94) las cuales iniciaron con dirección a la apertura económica de los mercados y que se han desarrollado en todos los gobiernos hasta la fecha, en una forma gradual, apuntando austeridad fiscal, la privatización de las empresas públicas y la liberalización de los mercados, los cuales son los ejes del neoliberalismo

3 Esta precisión es el resultado de la investigación realizada por los profesores citados, denominada “Constitución y Política económica”, de la cual han desligado diversos puntos de análisis específicos sobre la regulación constitucional del quehacer económico frente a los derechos sociales, su tesis específica una función de discriminación positiva que cumple una función de regulación social de mercado, que es resultado precisamente del contrato social y la necesaria intervención específica de reparación normativa que se prediga de la predominancia del mercado frente al Estado contemporáneo (García, Rodríguez & Uprimny, 2006)

4 Méndez y Sanín (2012) determinan que el capital global es un “performance” de naciones potencias que estructuran condiciones de dominación sobre entidades nacionales que se anclan en naciones diferenciales a través de sus entes supranacionales, infiriendo con dispositivos de dinámica social en coordinación de los poderes locales.

nea, i. por un lado, dada la generación de prácticas gubernamentales concebidas para transformar a los ciudadanos en actores competitivos de la economía “global”, y ii. la implementación de dispositivos biopolíticos, dirigidos a la normalización social desde la normativa y las prácticas de gobierno. Así, mi tesis tratará de sustentar cómo las condiciones constitucionales contemporáneas en materia de derechos sociales y económicos deben comprenderse en una razonabilidad estatal que se direcciona más al ethos que a la liturgia procedimental, cuando a ellos se atiende en términos de justiciabilidad.

1.1 De la constitución social promisorio a la alteridad del mercado

De la dicotomía compleja de 1991, surge un acto promisorio para la sociedad colombiana, la enunciación de fines y derechos sociales fundamentales a los cuales el Estado, en su norma de normas consagra como reglas de juego básica. De ello que sentencias como la T.406 de 1992 establezcan una dimensión cualitativa que ubica la justicia como una contraprestación directa del juez constitucional, como establece el profesor Urueta

En efecto, bajo la dimensión cualitativa, la necesidad de adecuar, rectificar y acondicionar la aplicación de la norma a través de una intervención judicial ha dejado de ser la solución excepcional aplicable frente a disfunciones del sistema legal, para convertirse en un elemento recurrente y crucial en la obtención de un derecho diacrónico con la realidad social. (p.328) (2004):

Lo cual, inmediatamente se infiere una categorización de justiciabilidad rogada, siendo interesante resaltar que desde 1991 a 2010,

como lo concluye el constitucionalista Molina (2010), “ se han interpuesto el país 1,2 millones de tutelas, de las cuales el 68% a la seguridad social”⁵ (pag.17), esclareciendo un amplísimo marco de reiteración que funge operativamente sobre la misma materia, lo cual implica de forma inmediata un cuestionamiento al sistema de seguridad social, en donde es interesante resaltar las modificaciones vía acto legislativo,⁶ una regulación financiera de los derechos conexos a la seguridad social, en los cuales se descontextualiza el carácter de derecho subjetivo como social (Arango, 2012) y se presenta una subordinación de consecuencialidad entre la prestación y la atribución con la que se otorga, llevando esto a una pregunta básica: ¿entonces no es mejor cambiar el esquema de seguridad social?

Es allí donde se puede iniciar el rastreo de las disposiciones falaces de las condiciones de los derechos sociales, i. porque aparecen como falencias estructurales a lo largo del tiempo, y ii. Porque su funcionamiento mediático está intermediado por el carácter privado de quien cumple con la prestación, categorización que condiciona a un calificativo economista de la vida humana. Por lo tanto, el hombre económico se configura como el elemento básico de la nueva razón gubernamental planteada por el neoliberalismo, y lo es en la medida de proponer la incapacidad de gobernar, en el entendido de dominar la totalidad de la esfera económica, siendo esto importante, ya que se trata de un campo en el que están inmersas las relaciones sociales, la vida social y que se procura mercantilizarse desde el neoliberalismo.

5 Estas cifras son recopiladas de la investigación “Corte constitucional juez de la administración”, terminado en la universidad de Medellín en 2005 por el grupo de investigaciones jurídicas en cabeza del profesor Carlos Molina

6 Es importante destacar las formulaciones expresadas en los actos legislativo 1 de 2005 y el acto legislativo 2 de 2009, tienen ínsito unas disposiciones normativas que supeditan la prestación de los derechos contenidos en los artículos 48 y 49 de la constitución, en donde se intermedia las prestaciones a condicionantes del capital.

Bajo el análisis anterior, resulta posible concluir que el mercado es el ámbito que define la ciudadanía, y que todo el trasegar de las prácticas de gobierno en el ámbito de la soberanía política (Méndez & Sanin, 2012) han señalado que los asuntos económicos están por encima de los asuntos de derecho y que en las prácticas gubernamentales, tanto liberales como neoliberales, la institución jurídica se ve reducida a unos dispositivos funcionales, de seguridad, técnico- administrativo, que se proponen en todo caso la utilidad en remplazo de la justicia y los derechos humanos.

En tal medida, las prácticas de gobierno en la racionalidad neoliberal (Foucault, 2008) que tienen como propósito ser eficientes en su objetivo central, que es el comportamiento económico de los hombres en la libertad del dominio de sus riesgos, dista de ser la racionalidad política que proponga la salvaguarda de los derechos humanos, ya que se encuentra inmerso en el plano social la particularidad de los intereses, y una experta regulación en la utilidad económica, lo cual señala el panorama en el que se desarticula la pretensión de las leyes universales.

Punto crucial que quiero resaltar de las condiciones del Homo economicus, las cuales resaltan en la perspectiva de un mundo que es sujeto, y cuya existencia está condicionada por su calidad económica. La seguridad se presupuesta en esta medida en el afán de perfeccionar el campo jurídico y social de cada sujeto, los conceptos sobre la propiedad privada y el valor agregado económico de la vida, crea hombres intranquilos, pues es el tiempo de vida que se consume, la misma vida la que se consume, la que se consolida en el consumo simbólico de libertad.

De ello que se permite destacar este tipo de hombre la importancia que tiene la cuestión

de la seguridad para este tipo de sociedad, pues bajo el amparo de ser capital humano, tiene la necesidad de defender lo que por derecho necesita, haciendo esto en todos los niveles y bajo todos los parámetros, la esencia de una gubernamentalidad como la que tenemos hoy está diametralizada por el carácter económico con el que somos configurados.

Esto permite cualificar en Colombia la calidad de seres económicos que permite la potencialidad de la seguridad dentro de nuestro modelo de Estado, pues aunque no tenemos bienes qué ofrecer, ni qué refugiar, el carácter del capital humano se estime como un asunto a defender, así sea simbólicamente.

A lo anterior, también importante añadir la problemática de la legitimidad de la representación electoral, que se conjura a la crisis de institucionalidad que se ha encontrado en los partidos políticos en Colombia (Mabel-Jaramillo, 2012), los cuales, como recopila la profesora, median en una formulación de proliferación de “microempresas electorales”⁷ que tienen una significación particular en el contexto colombiano, las cuales han consagrado una maquinaria de compromisos y remuneraciones efímeras con las cuales un caudal electoral se presupuesta desde la compra directa de votos, la promesa burocrática o la simple banalización del ejercicio democrático en bienes fungibles.

Respecto a esta crisis de representatividad, el profesor Gargarella manifiesta que “la crisis de las instituciones propias del sistema representativo tiene mucho que ver con la forma en que tales instituciones fueron diseñadas, y el modo en que ellas han funcionado en consecuencias, y desde entonces” (pag. 9) (1997), con lo cual es relevante la comprensión de las prácticas gubernamen-

7 El concepto de microempresas electorales lo referencia la profesora del análisis de Eduardo Pizarro (2002), la atomización partidista en Colombia

tales cuando de los mismos surge una afectación sobre de la economía. En donde quienes cumplen el papel de detentores de las necesidades sociales, se articulan al sistema en defensa de prácticas gubernamentales, pues ejercen una defensa institucional, independientemente de los efectos o las condiciones como se plantean y a quienes perjudican⁸.

Lo anterior también puede evidenciarse sobre la reticencia que ha generado en grupos focales, algunas decisiones de justiciabilidad de derechos sociales por parte del tribunal constitucional. Aquí, ejemplos como las sentencias del UPAC o de los desplazados, proferidos por la corte constitucional, han devenido en formulaciones de acusación de una hipertrofia de la función jurisdiccional constitucional, en donde el presupuesto esencial es el impacto fiscal que tienen dichas decisiones, dando resultado, medidas de protección económica que normalizan una instrucción gubernamental, que no se ocupa de atacar los focos de necesidad sino de problemáticas que convergen en aras de justicia.

Esta disposición enmarca los presupuestos sobre los ejes gubernamentales en el paradigma neoliberal (Stiglitz, 2002), donde se hacen relevantes las condiciones de acumulación, los presupuestos de optimización y tecnificación han consolidado prácticas jurídicas dirigidas sobre la idea del consumidor, quien pasa a determinarse como el actor político y jurídico por excelencia, logrando una individuación (Mejía Quintana, 2009) en donde se logra un

resquebrajamiento del ethos político-social bajo la idea del consumo.

Las prácticas gubernamentales como las de los tratados de libre comercio, construyen un direccionamiento efectivo hacia la entrega irrestricta del juego del capital global. Aquí es indispensable ver, como anteriormente se mencionó, no se dimensionan los derechos sociales que se establecen en la Constitución, detentando márgenes aparentes de garantismo social⁹, se mencionan nuevamente medidas contingentes mientras se establecen condiciones que simplemente perpetúan el estado de cosas, que implica un ethos neoliberal, en la cual cada quien es empresa de sí mismo.

1.2 La seguridad, la violencia y la búsqueda de la reivindicación: la búsqueda de los derechos

Un segundo punto de análisis conforme a mi propósito, nos pone en las condiciones contextuales en las que se amparan las decisiones irreductibles de quienes quedan excluidos de la dinámica neoliberal, éstos, los que aparecen como los perdedores dentro de las posibilidades condicionales, han sido quienes han encarnado los pesos de la acción directa del ejercicio básico de las menciones constitucionales. Los profesores Gargarella y Curtis (2011) dimensionan su papel desde una categorización simple:

En todos los casos se asume que en la constitución no se encuentra la llave mágica capaz de resolver el problema en cuestión, pero al mismo tiempo se considera que allí

8 Es interesante recordar cómo muchas formas de institucionalidad de los órganos del poder representativo han sido deslegitimados por la participación manifiesta con grupos delictivos, lo cual toma aún más relevancia.

9 El profesor Gargarella (2012) establece que la gran problemática de un garantismo social se dimensiona en la exclusión de los actores reales de las condiciones que les afecta, mencionará él "para una concepción deliberativa, la vida pública debería estar regulada por normas surgidas de proceso de discusión pública inclusivo, celebrados entre ciudadanos situados en un pie de igualdad. El presupuesto en este caso es la idea a la cual cada individuo es el mejor juez de sus propios intereses, y a partir de la cual se nos dice que todos deben argumentar frente a los demás" (p.244)

reside parte de lo más importante que se puede hacer, colectivamente, en pos de un cambio (pag.10)

Lo que ha imbricado a un papel sustancial de las condiciones sociales en marco de exigibilidad directa. En la teoría crítica moderna, se persiste en el empeño de desarrollar las posibilidades emancipadoras dentro del paradigma dominante; sin embargo, en la *Crítica de la Razón Indolente* (Santos, 2003), se propone una reingeniería del episteme a partir de la decolonización del saber, pues enfatiza en la necesidad de que las teorías y las ideas no queden ensimismadas como proposiciones que terminan en el paradigma dominante. Así, Santos (2003) ve necesario la construcción conjunta y dialógica de saberes que apunten a la reconfiguración utópica del derecho como un horizonte por construir. Horizonte que Tamayo (2006) apunta que la orientación de Santos se dimensiona en los movimientos sociales y los presupuestos de resistencia popular, en donde se exige un direccionamiento hacia formas de emancipación desde la base social, con una orientación recíproca entre los diferentes que se enfrentan a un exceso totalizante y hegemónico de un mundo construido sobre verdades universales. La teoría crítica reside en la conciencia de ese exceso, no ofreciendo verdades absolutas, sino proyectando desde los núcleos sociales ejes de dinamización estructural que permitan la redención sobre presupuestos dinámicos que son y emanan del cuerpo social, en una actitud de dinamismo consensual que está por construirse siempre.

Así, se han matizado las condiciones de reivindicación que ha llevado a campesinos, estudiantes, obreros e indígenas, a una reestructuración de las condiciones, esto en una función de consolidación social ha impregnado una carga representativa sobre el hombre occidental, Agamben (2004) lo define como una reestructuración de la potencia

en un condicionamiento social, a partir de la violencia, el cual, como significante, permite la creación de la necesidad del orden y la seguridad como método de defensa de la sociedad

Lucha por la anomia parece ser, para la política occidental, tan decisiva como esa gigantomachia peritesousias, de esa lucha de gigantes en torno al ser que define la metafísica occidental. Al ser puro, a la pura existencia como apuesta metafísica última, corresponde aquí la violencia pura como objeto político extremo, como 'cosa' de la política; a la estrategia onto-teo-lógica, dirigida a la captura del ser puro en las mallas del logos... (para) asegurar la relación entre la violencia anómica y el derecho... Todo sucede, pues, como si tanto el derecho como el logos tuvieran necesidad de una zona anómica (o alógica) de suspensión para poder fundar su referencia al mundo de la vida. (p.89)

Esta caracterización hegemónica busca y se determina con la conjetura sustancial de las posibilidades materiales del mundo considerado en sí mismo, este tipo de defensa presume una desvaloración de quien es el objeto de marginalización, aquí el diferente, mencionándolo como el que no cabe en el esquema institucional, tiene que pasar por los lineamientos de la otredad, del no deseado. Con lo que se establece una determinada legitimidad sobre cualquier acción del gobierno, no importa pues lo que se quiere e intenta mostrar, es que la violencia pública es incontenible y lo único que puede hacer la sociedad es llenarse de zozobra, permitiendo establecer jurídicamente medidas dictatoriales.

En esta medida, disposiciones que toman una bandera como en el supuesto de seguridad, franquean con la vida de forma política en el aparente esfuerzo máximo por la salvaguarda de la sociedad, que termina "aprisionada en el círculo vicioso en virtud del cual las medidas excepcionales que se trata de justificar para la defensa de la constitución democrática son las mismas que conducen a su ruina" (Agamben, 2004, p. 18). Lo curioso de estos vestigios de práctica gubernamental es que terminan configurando lo excepcional como

lo normal, su intención es contundente, pues la necesidad de recrear una última salvación legítima cualquier disposición en cualquier sentido. Nosotros como colombianos sí que podemos comprobar esto, donde situaciones tan particulares, presupuestos como los falsos positivos, las interceptaciones ilegales, la persecución política dirigida, han sido consolidadas solo en la medida en que el estado de excepción ha sido minuciosamente instaurado como lo normal.

Esta realización tiene un encuadre biopolítico de perfeccionamiento social, sobre la normalidad, en donde el diferente toma categorizaciones como la del guerrillero, el vándalo o el delincuente, logrando un concepto generalizado de protección sobre la libertad, la propiedad e inclusive sobre la misma concepción de la verdad. Esto, en una formulación de orden normativo, decanta disposiciones que se articulan al derecho y que generan ámbitos de confrontación directa sobre las categorías políticas de los actores de los derechos sociales y económicos. Siendo inquietante que son no más que una reiteración estructural que busca la preservación del orden de desigualdad y de la instrumentalización del derecho a su servicio, dentro de un marco normativo, en este caso, la protesta popular ha visto limitaciones, que están orientadas en Colombia por la ley de seguridad ciudadana 1453 de 2011 y la sentencia C-742 de 2012, normas que en un primer momento establecen la prohibición de la manifestación popular con la ponderación al derecho de movilidad de la mayoría frente al derecho de reunión como condición de orden público.

Siendo un punto de inflexión reflexiva que vuelve a condiciones sociales, que disponen la función esencial del derecho en un marco de retrospección fundamental, en donde un mismo punto puede responder las condiciones de una mera descripción formal de los márgenes de justiciabilidad, en donde la

caracterización del ethos político de quien es legítimamente el cargador de la constitución. En este sentido, es pertinente la clarificación básica que depone el profesor Sanín de la recuperación sustancial que tiene el que reclama, distinguiendo:

En este sentido que diferenciamos tajantemente el poder constituyente como orden de la democracia/verdad y el poder constituido como orden del derecho/conocimiento y a su turno la democracia como orden de la auténtica subjetividad política y el derecho como el orden de la sumisión jurídica (p.107). (2012)

Disponiendo una racionalidad que se orienta a las preguntas fundamentales que no pueden entenderse en los presupuestos del orden y del statu quo jurídico, con lo que quedan más preguntas que posibles soluciones, y que se piensa más en que deben ser consonantes con posibilidades institucionales que se cimienten en políticas públicas y decisiones integrales de posibilidad de inclusión, incluso cuando las mismas se están vislumbrando en espacios más democráticos:

Una de las principales razones para valorar la democracia es la de que esta contribuya a que las decisiones políticas tomen debidamente en cuenta los intereses de cada uno. El sistema democrático, se podría afirmar, garantiza mejor que cualquier otro una resolución "neutral" de los distintos problemas colectivos (Gargarella, 2011, pp.184-185).

En donde las construcciones de justiciabilidad son productos unívocos de redención estructural de los márgenes propositivos de quienes conforman la estructura social, como el todo. Aquí es donde se piensa en espacios de deliberación continua y dinámica que consoliden marcos posibles de encuentros sustanciales.

Conclusión.

Las breves y prudentes de esta recopilación permiten articular dimensiones que son claves para una lectura razonable sobre las

condiciones contextuales, las cuales pueden ir categorizándose en puntos clave que permitan replanteos sobre los desafíos que nos presenta nuestro contexto y el proyecto social que queremos construir sobre el país.

En ese sentido, es importante determinar los diagnósticos que nos demuestra el ejercicio de veridicción real que tienen las instituciones jurídicas y los presupuestos procedimentales sobre el ejercicio de la justicia en materia de derechos sociales y económicos, uno, porque los mismos se quedan cortos en una atribución de justicia solo a partir de la intervención de la jurisdicción, y dos, porque exigen una determinación manifiesta de los actores reales, que son en sí mismo el ethos político del Estado.

Posteriormente, otro punto fundamental se desliga de la comprensión manifiesta más allá de la ritualidad formal, en donde el planteamiento dicotómico de la constitución de 1991, debe tener una lectura cuidadosa en clave de una manifestación propositiva de las condiciones de prospectiva económica que articulan y dinamizan el Estado hoy, presupuesto en donde la razonabilidad del carácter social, no puede agotarse bajo el vértice funcional de competitividad que traslada al ciudadano como un consumidor.

Máxime cuando se llega a un estado de normalización de la valoración humana en términos económicos, donde en búsqueda de una lectura de libertad para el consumo, la idea de seguridad se consolida bajo la mirada marginadora de quien atenta con la normalidad neoliberal. Allí, es fundamental, la pregunta sobre la utopía y la significación de derechos sociales, los cuales deben propugnarse en aras de lo humano en los presupuestos que la misma constitución advierte.

Lo que genera una obligación importante a los estudiosos del derecho cuando comprendemos el objeto estructural de nuestra

área de saber, espacios de construcción contextual, para la re-estructuración de nuevos proyectos, que apunten sobre las realidades y no sobre la ritualidad que se limita a la interpretación. Siendo aún más relevante una apreciación constituida sobre la experiencia y la concertación.

Referencias

- Agamben, (2004). *Homo Sacer*. T.2. Valencia, España: Editorial Pre-Textos.
- Agamben, (2011). *Que es un Dispositivo*. Revista Sociológica, año 26, número 73, mayo-agosto .México Df. Disponible <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/7310.pdf>
- Díaz Londoño, J, (2009). Estado social de derecho y neoliberalismo en Colombia: Estudio del cambio social a finales del siglo XX. *Revista Antropología social*. N°9. P.p 205-228, Universidad de Caldas.
- Foucault, M, (2008). *El Nacimiento de la Biopolítica*. Buenos aires: Fondo de Cultura Económica.
- García Villegas, M, Rodríguez Garavito, C y Uprimny, R, (2006), *¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia*. Bogotá: Norma
- Gargarella, R. (2010). *De la Injusticia Penal a la Justicia Social*. Bogota: Siglo del Hombre Editores.
- Gargarella, R. (2011). *La Justicia Frente al Gobierno: Sobre el Carácter Contra mayoritario del Poder Judicial*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Gargarella, R. (2012). Cuatro temas y cuatro problemas en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli. En: *Constitución y democracia: la cuadratura del círculo*. Editor. Mabel Londoño Jaramillo. Sello Editorial universidad de Medellín.
- Gargarella, R. (1997). *Crisis de la representación Política*. México: Distribuciones fontana.
- González Beilfuss, M. (2000). *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Londoño J. M. (2012). El juez constitucional ante la crisis de legitimidad de los órganos mayoritarios. En: Londoño Jaramillo, M. (Ed.) *Constitución y*

- democracia: la cuadratura del círculo. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Mejía Quintana, O. (2009). Alienación, individuación e ideología. Bogotá: Universidad Nacional.
- Molina, C. (2010). La corte Constitucional, autoridad económica. En Molina, C. M. (Ed.), Corte Constitucional y economía. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín
- Rodríguez Garavito, C, Uprimny, R, (2006), Constitución y Modelo Económico en Colombia. Debates de coyuntura económica, No 63, Fedesarrollo. Bogota
- Sanín, R. (2009). Teoría Crítica Constitucional: Rescatando la Democracia del Liberalismo. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana- Editorial Ibañez.
- Sanín, R. (2012). Teoría Crítica Constitucional II: Del Existencialismo Popular a la Verdad de la Democracia. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana- Editorial Ibañez.
- Sanín & Méndez. (2012). La constitución encriptada nuevas formas de emancipación social. Redhes: revista de derechos humanos y sociales. N° 8
- Santos, B. (2003). Crítica de la Razón Indolente contra el Desperdicio de la Experiencia. Bilbao: Desclée de Brouwer, S.A.
- Stiglitz, J, (2002). Globalization and its discontents. Norton/w.w. and company. New York.
- Tamayo, J (2006). Boaventura de Sousa Santos, El Milenio Huerfano. Ensayos para una nueva cultura política (Reseña). Revista Crítica de Ciencias Sociales, 74. Pp.145-150
- Urueta, J.M. (2004). La dimensión cuantitativa de la cláusula del Estado social de derecho en Colombia. Revista de Estudios Socio-Jurídicos, 6 (2), 326-350.